

**QUINTO INCIDENTE DE
INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1640/2012

**ACTOR: ANDRÉS NICOLÁS
MARTÍNEZ**

**AUTORIDADES RESPONSABLES:
SEXAGÉSIMA PRIMERA
LEGISLATURA CONSTITUCIONAL,
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL y CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA,
TODOS DEL ESTADO DE OAXACA**

**MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

**SECRETARIO: HÉCTOR RIVERA
ESTRADA**

México, Distrito Federal, a doce de febrero de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver los autos del incidente de inejecución respecto de la sentencia de tres de abril de dos mil trece, dictada por esta Sala Superior en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1640/2012; y,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de los hechos planteados en la

demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1) Resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales. El treinta de mayo de dos mil doce, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con el expediente SUP-JDC-1640/2012, en los siguientes términos:

PRIMERO. Se insta a la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso de Oaxaca y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del mismo Estado, a llevar a cabo las acciones señaladas en el considerando SEXTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se vincula al Gobierno del Estado de Oaxaca, al cumplimiento de la presente sentencia, en términos de lo señalado en el considerando SEXTO.

2) Presentación de demanda incidental. El dieciocho de junio de dos mil doce, Andrés Nicolás Martínez, por su propio derecho y en su calidad de miembro de la Agencia Municipal de San Juan del Río, perteneciente al Municipio de Santiago Choápam, Oaxaca, presentó ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, escrito mediante el cual promueve incidente de inejecución de sentencia respecto de la ejecutoria de treinta de mayo de dos mil doce, dictada por esta Sala Superior en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1640/2012.

3) Resolución incidental. Con fecha tres de agosto de dos mil doce, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de

la Federación, resolvió el incidente al que se hace mención en el inciso inmediato anterior; sus resolutivos, fueron del tenor siguiente:

“PRIMERO. Se declara parcialmente cumplida la sentencia, en términos del considerando TERCERO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, seguir llevando a cabo acciones eficaces que posibiliten la pronta realización de las elecciones extraordinarias en el Municipio de Santiago Choápam, así como atender las recomendaciones señaladas en la parte final del considerando TERCERO de la presente resolución.

TERCERO. Se vincula al Congreso y al Gobierno del Estado de Oaxaca, para que en el ámbito de sus atribuciones coadyuven al cumplimiento de la presente resolución.

[...]

4) Aprobación de los lineamientos generales para el cumplimiento de la resolución. Con fecha dieciocho de junio de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión extraordinaria emitió el acuerdo CG-RDC-6/2012, “POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO SUP-JDC-1640/2012, RELATIVA AL MUNICIPIO DE SANTIAGO CHOÁPAM, OAXACA”.

En dicho acuerdo, se aprobó la creación de la Comisión para la Reconciliación entre las Comunidades del Municipio de Santiago Choápam, en los siguientes términos:

[...]

PRIMERO. Se aprueban los Lineamientos Generales para el cumplimiento de la resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente número SUP-JDC-1640/2012, relativa al Municipio de Santiago Choápam, Oaxaca, para quedar en los términos siguientes:

1. Se crea la Comisión para la Reconciliación entre las Comunidades del Municipio de Santiago Choápam, encargada de propiciar la conciliación, los consensos y acuerdos previos, a fin de procurar la realización pacífica de los comicios en los que se garantice la participación de toda la ciudadanía y las comunidades del Municipio.

2. La Comisión a que se refiere el punto anterior, estará integrada de la siguiente forma:

a. Será presidida por la Directora Ejecutiva de Usos y Costumbres del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, quien será la encargada de coordinar las actividades de la Comisión.

b. Un Secretario Técnico y un Secretario de Actas, designados por la Directora Ejecutiva de Usos y Costumbres del Instituto, cuyo nombramiento se haga privilegiando la experiencia y el profesionalismo del personal que integra dicha Dirección Ejecutiva.

c. Dos representantes de cada comunidad, designados en asamblea general comunitaria, quienes a la brevedad posible se acreditarán por escrito ante la Dirección Ejecutiva de Usos y Costumbres del Instituto, presentando el acta de asamblea respectiva.

d. Se convocará a la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, para que designe una representación ante la Comisión, y coadyuve en el ámbito de su competencia en la conciliación.

e. Se convocará al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, para que designe una representación ante la Comisión, y coadyuve en el ámbito de su competencia en la conciliación.

f. Se convocará a la Autoridad encargada de la administración del Municipio, para que se integre a la Comisión, y coadyuve en el ámbito de su competencia en la conciliación.

3. La Comisión para la Reconciliación entre las comunidades del Municipio de Santiago Choápam, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Realizar un diálogo permanente con los integrantes de las comunidades para la difusión de los derechos político electorales.

II. Privilegiar en todo momento, la deliberación y generación de consensos para la toma de decisiones.

III. Propiciar de manera material y formal, la participación de todas las comunidades y la ciudadanía para la toma de decisiones relativas a la renovación del Ayuntamiento.

IV. Revisar, analizar y armonizar los sistemas normativos internos, salvaguardando los derechos fundamentales de la ciudadanía y de las comunidades, motivo por el que las resoluciones o acuerdos que se generen en la Comisión, deberán someterse a consideración de las comunidades que integran el Municipio, a través de las consultas respectivas.

V. Informar periódicamente a los integrantes del Consejo General sobre los avances de las actividades realizadas.

4. Dar seguimiento de manera permanente y estrecha, de acuerdo al contexto de conflictividad, a que se siga otorgando la debida protección de la fuerza pública por el Gobierno del Estado de Oaxaca, a través de la Secretaría de Seguridad Pública, para que en uso de sus facultades, coadyuve de manera pronta y eficaz, a resguardar el orden y la paz en el Municipio de Santiago Choápam.

[...]

5) Instalación de la Comisión para la Reconciliación entre las Comunidades del Municipio de Santiago Choápam. Con fecha veintiocho de junio de dos mil doce, quedó instalada formalmente la Comisión para la Reconciliación entre las Comunidades del Municipio de Santiago Choápam, siendo representantes, entre otros, Honorio Miguel López y Bardomiano Arco Cruz, por parte de la comunidad de Santa María Yahuivé; Heriberto Martínez Cruz y Demetrio Díaz Cuevas, por parte de la comunidad de San Juan del Río; y, Leobardo Bartolo Cruz y

Zacarías García Bartolo, por parte de la comunidad de Santo Domingo Latani.

6). Presentación de segunda demanda incidental. El veintiséis de enero de dos mil trece, Heriberto Martínez Cruz, Demetrio Díaz Cuevas, Bardomiano Arco Cruz, Honorio Miguel López, Zacarías García Bartolo y Leobardo Bartolo Cruz, en su calidad de representantes de diversas comunidades ante la Comisión de Reconciliación de Santiago Choápam, Oaxaca, presentaron ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, escrito mediante el cual promueven incidente de inejecución de sentencia respecto de la ejecutoria de treinta de mayo de dos mil doce, dictada por esta Sala Superior en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1640/2012.

7). Resolución de segundo incidente. Con fecha tres de abril de dos mil trece, esta Sala Superior, resolvió el incidente al que se hace mención en el inciso inmediato anterior; sus resolutivos, fueron del tenor siguiente:

“PRIMERO. Se declara parcialmente cumplida la sentencia, en términos del considerando TERCERO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, llevar a cabo las acciones señaladas en la presente sentencia.

TERCERO. Se vincula al Congreso y al Titular del Poder Ejecutivo, ambos del Estado de Oaxaca, para que en el ámbito de sus atribuciones coadyuven al cumplimiento de la presente resolución.

[...]

8). Presentación de tercer incidente de incumplimiento de sentencia. El dieciséis de abril de dos mil trece, Andrés Nicolás Martínez, por su propio derecho y en su calidad de miembro de la Agencia Municipal de San Juan del Río, perteneciente al Municipio de Santiago Choápam, Oaxaca, presentó ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, escrito mediante el cual promueve incidente de inejecución de sentencia incidental respecto de la ejecutoria de tres de abril de dos mil trece, dictada por esta Sala Superior en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1640/2012.

9). Resolución de tercer incidente. Con fecha dos de julio de dos mil trece, esta Sala Superior, resolvió el incidente al que se hace mención en el inciso inmediato anterior; sus considerandos, en la parte que interesa y sus resolutivos, fueron del tenor siguiente:

“[...]

... la pretensión final del actor es que la autoridad responsable cumpla con lo ordenado en las resoluciones pronunciadas por esta Sala Superior, y se lleven a cabo las elecciones extraordinarias de concejales...

...

... como es posible observar, tanto el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, como la Comisión para la Reconciliación entre las Comunidades del Municipio de Santiago Choápam, creada para propiciar la conciliación, los consensos y acuerdos previos, a fin de procurar la realización pacífica de los comicios para la renovación del Ayuntamiento, no llevaron a cabo las acciones ordenadas en la sentencia interlocutoria de tres de abril del presente año, recaída en el juicio principal del medio de

impugnación identificado al rubro de la presente resolución, sino que fue hasta el dieciocho de junio del año que transcurre, cuando adoptó acuerdos encaminados a la realización de dichas acciones, de ahí que las mencionadas autoridades han incumplido con lo ordenado en la sentencia principal e incidental.

...

Por consiguiente, tomando en consideración la aprobación del plan de trabajo a llevar a cabo por la Comisión para la Reconciliación entre las Comunidades del Municipio de Santiago Choápam, y los acuerdos adoptados en su sesión de dieciocho de junio del presente año:

1. Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como a la Comisión para la Reconciliación entre las Comunidades del Municipio de Santiago Choápam, que acate estrictamente el programa de trabajo aprobado por ésta última en su reunión de trabajo de dieciocho de junio de dos mil trece, y desarrolle las siguientes acciones:

a) A partir de la notificación de la presente resolución y hasta el tres de agosto del presente año:

a. 1. Distribuirá en las comunidades que integran el municipio de Santiago Choápam, el material elaborado ex profeso, en el cual deberá difundir, de manera amplia, exhaustiva y a través de los mecanismos idóneos, los alcances de los usos y costumbres de cada una de las agencias, poniendo de relieve que su ejercicio no debe rebasar los límites de los derechos fundamentales de las personas ni afectar los de las comunidades que integran dicho municipio.

a. 2. Realizará las acciones necesarias y suficientes, con apoyo en la Secretaría de Asuntos Indígenas del Gobierno del Estado de Oaxaca, y de un grupo de expertos que al efecto se integre a los trabajos llevados a cabo por la Comisión para la Reconciliación entre las Comunidades del Municipio de Santiago Choápam, para informar adecuadamente a todos los habitantes de las distintas comunidades que integran el municipio de Santiago Choápam, sobre los alcances de usos y costumbres del municipio; los sistemas de cargos y tequio; y, la elección de autoridades.

b) La información a la que se encuentran obligados a difundir entre las Comunidades del Municipio de Santiago Choápam, tanto el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, como la Comisión para la Reconciliación entre las Comunidades del Municipio de Santiago Choápam, se traducirá en todas las lenguas habladas en dichas

comunidades, por escrito y en grabaciones de audio, para ser escuchada por altavoz y en las asambleas.

c) Del cuatro al diecisiete de agosto del año que transcurre, se deberán tomar los acuerdos necesarios para calendarizar la celebración de las consultas comunitarias en el municipio de Santiago Choápam.

d) Del veinticinco de agosto al siete de septiembre de dos mil trece, se difundirá ampliamente en cada una de las comunidades que integran el municipio de Santiago Choápam, la fecha y hora en que se llevarán a cabo las consultas donde se aprobara el procedimiento de elección, los requisitos de elegibilidad de aquellos que pretendan participar en los comicios y la fecha de celebración de las elecciones.

e) Del ocho al veintiuno de septiembre del año en curso, se deberán realizar las asambleas de consulta en todas las comunidades de Santiago Choápam.

En la realización de las consultas, se propiciará que los integrantes de cada población, con base en sus derechos a la libre autodeterminación, la solidaridad, la igualdad y a sufragar, implementen las acciones necesarias que permitan llevar a cabo las elecciones extraordinarias de concejales. En todo momento, se contará con el apoyo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y de la Comisión para la Reconciliación entre las Comunidades del Municipio de Santiago Choápam.

f) Del veintidós al veintiocho de septiembre de este año, tanto el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, como la Comisión para la Reconciliación entre las Comunidades del Municipio de Santiago Choápam, se encuentran obligados a difundir de manera amplia, exhaustiva y a través de los mecanismos idóneos, los resultados de las consultas realizadas conforme a lo dispuesto en el inciso inmediato anterior.

g) Del primero al seis de octubre del presente año, tanto el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, como la Comisión para la Reconciliación entre las Comunidades del Municipio de Santiago Choápam, determinarán la fecha para llevar a cabo la elección extraordinaria de concejales del municipio de Santiago Choápam.

La realización de los comicios de cuenta, no podrán postergarse más allá del treinta y uno de octubre del año en curso.

El día de la elección, en todo caso, se deberá garantizar que cada comunidad, de acuerdo con sus usos y costumbres, registre candidatos y emita su voto, a fin de que el número de concejales que integren el Ayuntamiento del Municipio de Santiago Choápam, Oaxaca, se obtenga de aquéllas personas que hayan obtenido la mayor votación.

h) Se deberán implementar y llevar a cabo todas las acciones necesarias y suficientes que permitan realizar las mencionadas acciones, garantizando en todo momento la paz social y la seguridad física de los integrantes de las poblaciones del Municipio de Santiago Choápam, Oaxaca.

i) Tanto el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, como la Comisión para la Reconciliación entre las Comunidades del Municipio de Santiago Choápam, deberán adoptar las medidas suficientes y necesarias, para que los actos en donde deban adoptarse los acuerdos necesarios para la realización de las elecciones extraordinarias de concejales en el municipio de Santiago Choápam, se realicen con la menor afectación de la asistencia de los representantes de las diversas comunidades, atendiendo a sus necesidades de distancia, tiempo y traslado; debiendo en todos los casos, asistirles de manera pronta, expedita y acorde a sus requerimientos, a efecto de que no encuentren obstáculos para asistir oportunamente a las reuniones previamente convocadas.

j) El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y la Comisión para la Reconciliación entre las Comunidades del Municipio de Santiago Choápam, deberán informar, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la culminación de cada una de las etapas descritas anteriormente, a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de las acciones que desplieguen para dar cumplimiento a lo aquí ordenado, debiendo acompañar las constancias que consideren pertinentes para acreditar su dicho.

2. Se vincula al Titular del Poder Ejecutivo, así como al Congreso, ambos del Estado de Oaxaca, a efecto de que, en uso de sus facultades, coadyuve de manera pronta y eficaz, a resguardar el orden y la paz en el momento en que así lo soliciten las autoridades responsables, con el propósito de llevar a cabo todas las acciones necesarias para la celebración de la referida elección de concejales en el Municipio Santiago Choápam, Oaxaca.

Todo lo anterior, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 17, párrafo tercero; 41 y 99 constitucionales, y acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional, sustentados en la importancia para la vida institucional del país y con objeto de

consolidar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución General de la República, sobre cualquier ley y autoridad, tales sentencias obligan a todas las autoridades, sobre todo, si en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendentes a cumplimentar los fallos correspondientes.

Se apercibe al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y a la Comisión para la Reconciliación entre las Comunidades del Municipio de Santiago Choápam, que de no llevar a cabo puntualmente las acciones señaladas anteriormente y rendir los informes requeridos, en tiempo y forma, se les impondrá la medida de apremio que corresponda, en términos de lo dispuesto en los artículos 32 y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

...

Por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE

PRIMERO. Es fundado el incidente de inejecución de sentencia, en términos del considerando TERCERO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, llevar a cabo las acciones señaladas en la presente sentencia.

TERCERO. Se vincula al Congreso y al Titular del Poder Ejecutivo, ambos del Estado de Oaxaca, para que en el ámbito de sus atribuciones coadyuven al cumplimiento de la presente resolución.

[...]"

10). Informes del Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. Con fechas treinta y uno de julio y doce de agosto de dos mil trece, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, informes actualizados y de acciones rendidos por el Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y

de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante los cuales menciona las actividades llevadas a cabo en cumplimiento a la sentencia dictada en el tercer incidente de inejecución del juicio ciudadano señalado al rubro.

11). Escrito del Presidente del Comité Representativo de la cabecera del municipio de Santiago Choápam. Con fecha seis de octubre de dos mil trece, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, escrito del Presidente del Comité Representativo de Santiago Choápam, en el cual señala la adopción de diversos acuerdos adoptados por parte de las agencias de San Juan Teotalcingo, San Jacinto Yaveloxi y Maninaltepec o la Ermita, con la finalidad de que fueran considerados por esta Sala Superior al momento de resolver el cuarto incidente.

12). Escritos de incidente de inejecución de sentencia. Mediante escritos de ocho y veinticuatro de octubre de dos mil trece, representantes de diversas comunidades del Municipio de Santiago Choapám, Oaxaca, promovieron incidentes de inejecución de la sentencia pronunciada en el juicio ciudadano señalado al rubro.

13). Resolución de cuarto incidente. Con fecha trece de noviembre de dos mil trece, esta Sala Superior, resolvió el cuarto incidente del juicio ciudadano al rubro identificado; sus considerandos, en la parte que interesa y sus resolutivos, fueron del tenor siguiente:

“ [...]

De lo señalado anteriormente, se puede desprender que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, ha llevado a cabo las acciones establecidas en el calendario de actividades que debían desarrollarse hasta la celebración de los comicios, de conformidad con lo establecido en el tercer incidente, sin embargo no se concluyó totalmente el procedimiento para elegir concejales al Ayuntamiento de Santiago Choápam, de conformidad con las bases y convocatoria aprobadas en su sesión extraordinaria celebrada el veintidós de octubre del presente año, y adoptadas en el acuerdo CG-IEEPCO-SIN-11/2013.

Lo anterior ya que, de conformidad con el informe de veintinueve de octubre del presente año, suscrito por el Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el cual informa sobre las acciones llevadas a cabo para la organización y desarrollo de la elección de concejales en comento, se evidencia que solamente las comunidades de San Juan del Río, Santa María Yahúivé y Santo Domingo Latani habían realizado elecciones, faltando por realizarse en la cabecera municipal –Santiago Choápam–, San Juan Teotalcingo, La Ermita o Maninaltepec y San Jacinto Yaveloxi, por lo que esta Sala Superior considera que la sentencia principal e incidental, **han sido parcialmente cumplidas**, toda vez que algunas comunidades que integran el municipio en cuestión no han llevado a cabo los comicios de referencia.

Efectos

De conformidad con el último de los informes remitidos por el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se puede desprender que únicamente se llevaron a cabo elecciones en las agencias de San Juan del Río, Santa María Yahúivé y Santo Domingo Latani, sin que a la fecha se tenga constancia alguna de que el procedimiento electoral de mérito haya concluido de manera satisfactoria, incluyendo a las demás agencias y la cabecera municipales, por lo que **se ordena que de inmediato** el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, convoque a llevar a cabo las elecciones faltantes en la cabecera municipal –Santiago Choápam–, San Juan Teotalcingo, La Ermita o Maninaltepec y San Jacinto Yaveloxi, reconociendo los resultados de las elecciones realizadas en las comunidades de

SUP-JDC-1640/2012
QUINTO INCIDENTE DE INEJECUCIÓN

San Juan del Río, Santa María Yahuivé y Santo Domingo Latani.

Llevado a cabo lo anterior, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, deberá continuar con el procedimiento establecido de conformidad con las bases y convocatoria aprobadas en su sesión extraordinaria celebrada el veintidós de octubre del presente año, y adoptadas en el acuerdo CG-IEEPCO-SIN-11/2013.

El Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, deberá informar dentro de las veinticuatro horas siguientes a las que se tomen las acciones correspondientes, a esta Sala Superior de lo acordado en acatamiento de la presente resolución incidental.

Para los efectos anteriores, de conformidad con los artículos 80, fracciones I, II y XV; 81, fracciones III y V; y, 82 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el Gobernador del Estado tiene bajo su responsabilidad la administración pública y dentro de sus obligaciones se encuentran las de cuidar del exacto cumplimiento de la Constitución General y de las leyes y decretos de la Federación, expidiendo al efecto las órdenes correspondientes y el puntual cumplimiento la Constitución del Estado y de las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones que de ella emanen, expidiendo al efecto las órdenes correspondientes, y prestar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones; se le **exhorta** para que en uso de sus atribuciones, realice todas las medidas necesarias, suficientes y eficaces, para crear las condiciones que permitan cumplir con lo ordenado por esta Sala Superior, en la sentencia de treinta de mayo de dos mil once, dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1640/2012, incluyendo el de instruir a las dependencias correspondientes, para que adopten acciones tendentes a garantizar las condiciones políticas y de seguridad necesarias para llevar a cabo la elección sin contratiempos y garantizar totalmente la seguridad física de los funcionarios electorales, de los funcionarios públicos coadyuvantes, así como de la ciudadanía participante.

Se apercibe a las autoridades señaladas, que de no llevar a cabo puntualmente las acciones señaladas anteriormente y rendir los informes requeridos, en tiempo y forma, se les impondrá la medida de apremio que corresponda, en términos

de lo dispuesto en los artículos 32 y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **decreta la acumulación** de los incidentes sobre incumplimiento y defectuoso cumplimiento de sentencia.

SEGUNDO. Se **tienen por parcialmente cumplidas** la sentencia dictada el treinta de mayo de dos mil doce, en el expediente principal del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1640/2012, así como la interlocutoria emitida el dos de julio de dos mil trece, en el incidente de incumplimiento de sentencia deducido de dicho juicio federal.

TERCERO. Se **ordena que de inmediato** el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, convoque a llevar a cabo las elecciones faltantes en las comunidades de la cabecera municipal –Santiago Choápam-, San Juan Teotacingo, La Ermita o Maninaltepec y San Jacinto Yaveloxi, en términos de lo dispuesto en los considerandos SÉPTIMO y OCTAVO de la presente resolución.

CUARTO. Se **exhorta** al Gobernador del Estado de Oaxaca, para que en uso de sus atribuciones, realice todas las medidas necesarias, suficientes y eficaces, para crear las condiciones que permitan cumplir con lo ordenado por esta Sala Superior, en la sentencia de treinta de mayo de dos mil once, dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1640/2012, incluyendo el de instruir a las dependencias correspondientes, para que adopten acciones tendentes a garantizar las condiciones políticas y de seguridad necesarias para llevar a cabo la elección sin contratiempos y garantizar totalmente la seguridad física de los funcionarios electorales, de los funcionarios públicos coadyuvantes, así como de la ciudadanía participante.

[...]"

14). Solicitud de dar por cumplida la sentencia principal y las resoluciones incidentales, por parte del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. Mediante oficio I.E.E.P.C.O./P.C.G./2978/2013, de trece de diciembre de

dos mil trece, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el inmediato dieciséis, el Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, remitió copia certificada del acuerdo CG-IEEPCO-SIN-63/2013, relativo al cumplimiento de las resoluciones incidentales dictadas por este órgano jurisdiccional electoral federal, en el juicio al rubro citado, solicitando se tuviera por cumplida la sentencia interlocutoria dictada en el cuarto incidente del juicio principal.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente incidente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17 y 99, párrafo cuarto, fracciones III y IX, y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79 y 83, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Lo anterior, en atención a que la jurisdicción que dota a un tribunal de competencia para decidir en cuanto al fondo de una determinada controversia, le otorga a su vez competencia para pronunciarse sobre las cuestiones incidentales relativas a la ejecución del fallo, así como en aplicación del principio general de derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, porque al tratarse de un incidente en donde se debe resolver sobre el cumplimiento o no de la sentencia incidental

recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1640/2012, esta Sala Superior tiene competencia para decidir sobre los incidentes, que son accesorios al juicio principal.

En ese sentido se pronunció esta Sala Superior en la jurisprudencia **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"**¹.

SEGUNDO. Cuarta resolución incidental dictada en el expediente SUP-JDC-1640/2012. En la cuarta resolución incidental dictada en el expediente SUP-JDC-1640/2012, esta Sala Superior resolvió sustancialmente:

- En cuanto a los motivos de inconformidad respecto del contenido de las bases de la convocatoria para la elección de concejales del municipio de Santiago Choápam, en donde se mencionaba que existía un defectuoso cumplimiento de la tercera sentencia incidental, toda vez que, en dicha normativa se consideraban aspectos que no fueron dictados por esta Sala Superior en su segundo incidente de inejecución, como lo era el hecho de que en la convocatoria se obligaba a elegir a un concejal propietario y un suplente; así como, la circunstancia de que la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos,

¹ *Jurisprudencia 24/2001, consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1, páginas 633-635.*

convocara a las partes triunfadoras para determinar la distribución de las posiciones del cabildo, ya que dicha forma de elección de autoridades no fue adoptada por las asambleas comunitarias, resultaron infundados.

- Lo anterior, porque del análisis de la resolución incidental de dos de julio de dos mil trece, y de la convocatoria impugnada, no se advirtió que se impusiera una forma para que las comunidades llevaran a cabo su elección, sino lo que se solicitó fue que dichas comunidades contaran con representantes propietarios y suplentes, situación que no resultaba irrazonable, desproporcional o imposible de cumplir, pues lo que se perseguía con esa disposición, era consolidar una representación comunitaria íntegra que en el caso de ausencias de los titulares se contara con la presencia de los suplentes y con ello se permitiera la adopción de decisiones importantes para el municipio.

- Por otra parte, también se señaló en la resolución incidental de mérito, que respecto a que en la convocatoria a la realización de las asambleas comunitarias de elección, se consideraban aspectos que no fueron dictados por esta Sala Superior en su segundo incidente de inejecución, como lo era el hecho de que la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, convocara a las partes triunfadoras para determinar la distribución de las posiciones del cabildo, lo cual resultaba lesivo al derecho a la libre autodeterminación de las comunidades, dicho planteamiento no era correcto.

- Ello, debido a que en la segunda resolución incidental del juicio ciudadano al rubro señalado, se ordenó a la autoridad responsable llevar a cabo una serie de acciones, entre ellas que el día de la elección se debía garantizar que cada comunidad de acuerdo con sus sistemas normativos, registrara candidatos y emitiera su voto, a fin de que el número de concejales que integren el Ayuntamiento del Municipio de Santiago Choápam, Oaxaca, se obtuviera de aquéllas personas que hubieran obtenido la mayor votación, por lo que no se advirtió una vulneración a la autonomía comunitaria, ni mucho menos un defectuoso cumplimiento. Esto es, el hecho de que la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos convocara a las partes para determinar la distribución de las posiciones del cabildo, mediante el voto mayoritario de los concejales electos, no contravenía lo ordenado, puesto que serían los propios concejales electos por sus propias comunidades y por sus sistemas normativos, quienes finalmente decidirían la integración de su ayuntamiento.

- Asimismo, del análisis del escrito presentado por Nivardo Cano Matías, quien se ostentó como Presidente del Comité Representativo de Santiago Choápam, en donde señaló la adopción de acuerdos adoptados por parte de las agencias de San Juan Teotalcingo, San Jacinto Yaveloxi y Maninaltepec o la Ermita, con la finalidad de que fueran considerados dentro del cuarto incidente, entre otros temas el relacionado con el sistema normativo electoral que se

aplica en dicha comunidad, se determinó que en la sentencia de treinta de mayo de dos mil doce, en el expediente principal del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se estableció que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, tenía la obligación de identificar si en el derecho ancestral de la cabecera municipal de Santiago Choápam, se vulneraban derechos fundamentales de los miembros de toda la comunidad, por lo que debía emprender acciones para identificar y accionar mecanismos favorables para lograr la comprensión de que dichas prácticas resultan contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los tratados internacionales sobre Derechos Humanos.

- De esa forma, al llevar a cabo el examen de constitucionalidad y de convencionalidad aplicable al sistema normativo electoral de la cabecera del municipio de Santiago Choápam, se determinó que ninguna comunidad indígena podía amparar su derecho ancestral en prácticas discriminatorias, por lo que no resultaba válido ningún uso o costumbre que negara la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, para sufragar y desempeñar cargos públicos en el municipio, así como tampoco a discriminar por razones de edad o residencia dentro del mismo.
- En el caso concreto, se concluyó que el derecho ancestral indígena vigente en la cabecera Santiago Choápam, al

considerar solamente a los varones de la comunidad para participar en los cargos escalafonarios, y al discriminar a los varones y a las mujeres, de sesenta años para únicamente participar en reuniones y toma de decisiones del pueblo, sin tener derecho a ser elegidos a un cargo de representación, así como, al considerar a las personas que no habitan en la cabecera municipal, como “avecindados”, que poseen derechos y obligaciones hasta que cumplen un año de residencia en la mencionada cabecera, y hasta entonces se les permite realizar el “tequio” como requisito para obtener un cargo público en el ayuntamiento, dicho sistema normativo no contaba con el respaldo constitucional ni convencional aplicable, al evidenciarse que dichas prácticas ancestrales vulneran derechos fundamentales.

- Por otra parte, se analizaron los diversos informes y las acciones llevadas a cabo a efecto de dar cumplimiento a la sentencia principal, de conformidad con el calendario de actividades que debían desarrollarse hasta la celebración de los comicios, establecido en la tercera resolución incidental, así como, el contenido del oficio I.E.E.P.C.O./P.C.G./2612/2013, de veintinueve de octubre de dos mil trece, suscrito por el Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el cual informó sobre las acciones llevadas a cabo para la organización y desarrollo de la elección de concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santiago Choápam.

- Del contenido del último de los oficios señalados, se advirtió que se habían recibido diversos informes por parte de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en los cuales se manifestaba la situación que prevalecía en las diversas comunidades que integran el municipio de Santiago Choápam, y en donde se llevaban a cabo actividades diversas en torno a la celebración de las elecciones para elegir concejales.

- De lo señalado, se concluyó que el procedimiento para elegir concejales al Ayuntamiento de Santiago Choápam, no se había concluido de manera satisfactoria, ya que del informe presentado por la autoridad administrativa electoral local, se pudo comprobar que solamente las comunidades de San Juan del Río, Santa María Yahuivé y Santo Domingo Latani habían realizado elecciones, faltando por realizarse en la cabecera municipal –Santiago Choápam-, San Juan Teotalcingo, La Ermita o Maninaltepec y San Jacinto Yaveloxi, por lo que se determinó que la sentencia principal e incidentales, habían sido parcialmente cumplidas.

- Por lo anterior, se ordenó que de inmediato el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, llevara a cabo las elecciones faltantes en la cabecera municipal –Santiago Choápam-, San Juan Teotalcingo, La Ermita o Maninaltepec y San Jacinto Yaveloxi, reconociendo los resultados de las elecciones realizadas en las comunidades de San Juan del

Río, Santa María Yahuivé y Santo Domingo Latani, y continuara con el procedimiento establecido de conformidad con las bases y convocatoria aprobadas con antelación.

- A fin de cumplir con lo anterior, se exhortó al ejecutivo estatal para que en uso de sus atribuciones, realizara las medidas necesarias, suficientes y eficaces, para crear las condiciones que permitieran cumplir con lo ordenado, incluyendo el de instruir a las dependencias correspondientes, para que adopten acciones tendentes a garantizar las condiciones políticas y de seguridad necesarias para llevar a cabo la elección sin contratiempos y garantizar totalmente la seguridad física de los funcionarios electorales, de los funcionarios públicos coadyuvantes, así como de la ciudadanía participante.
- Finalmente, se apercibió a las autoridades señaladas, que de no llevar a cabo las acciones y rendir los informes requeridos, en tiempo y forma, se les impondría la medida de apremio que corresponda, en términos de lo dispuesto en los artículos 32 y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO. Análisis sobre el cumplimiento de la cuarta resolución incidental de trece de noviembre de dos mil trece.

Ahora bien, de las constancias que obran en los autos que integran el expediente de la resolución incidental en la que se actúa, las cuales constituyen documentales públicas con valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 16 de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, remitió el oficio I.E.E.P.C.O./P.C.G./2978/2013, de trece de diciembre de dos mil trece, mediante el cual allega copia certificada del acuerdo CG-IEEPCO-SIN-63/2013, relativo al cumplimiento de la sentencia principal y de las resoluciones incidentales dictadas por este órgano jurisdiccional electoral federal, en el juicio al rubro citado, en donde solicita que esta Sala Superior las tenga por cumplidas, en lo conducente a la realización de elecciones extraordinarias para elegir concejales en el municipio de Santiago Choápam, Oaxaca.

En el mencionado acuerdo CG-IEEPCO-SIN-63/2013, de trece de diciembre de dos mil trece, el órgano administrativo electoral estatal, dispuso, entre otras consideraciones, que para la calificación de la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santiago Choápam, debía tomarse en consideración que el Consejo General del mencionado órgano electoral, llevó a cabo acciones suficientes y razonables para realizar la elección de concejales municipales de Santiago Choápam, sin embargo, debido a la situación política y social que se vive en el municipio y a pesar del conjunto de actividades desplegadas para llevar a cabo los comicios, únicamente se llevaron a cabo las asambleas de elección en las comunidades de San Juan del Río, Santo Domingo Latani y Santa María Yahuive.

Ello, porque el cinco de diciembre de dos mil trece, al trasladarse el personal adscrito a ese Instituto al municipio de Santiago Choápam, con la finalidad de llevar a cabo las cuatro asambleas generales comunitarias restantes para la elección de Concejales al Ayuntamiento, en el paraje conocido como “las cruces” un grupo ciudadanos les impidieron el paso manifestando que habían llevado a cabo una asamblea el día anterior en la que se acordó no realizar la elección de concejales municipales, pues no se cumplía con sus tradiciones y costumbres ancestrales, por lo que solicitaron a ese Instituto y a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se respetara la decisión de la mayoría de ciudadanos de Santiago Choápam, motivo por el cual no se pudieron llevar a cabo las asambleas de elección de concejales municipales restantes.

De esa forma, en el mismo acuerdo el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, acordó que elección de referencia no podía ser calificada como válida en los términos bajo los cuales se celebró, pues en dicha elección no participaron todas las ciudadanas y ciudadanos de dicho Municipio, por lo que procedió, en términos de lo establecido por el artículo 40, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, a remitir el asunto a la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca para que determinara lo conducente.

Para determinar sobre el cumplimiento dado a la sentencia principal y resoluciones incidentales del juicio ciudadano, resulta necesario reiterar lo señalado en dichas determinaciones.

En lo particular, la sentencia de treinta de mayo de dos mil doce, recaída al juicio ciudadano al rubro señalado, se resolvió, entre otras consideraciones:

- A) Que el denominado “tequio” se basa en una práctica en donde los miembros de una comunidad llevan a cabo trabajos y desempeñan cargos sin retribución alguna y se reconoce en el artículo 12, cuarto párrafo de la Constitución de Oaxaca.

- B) Que el derecho ancestral de las comunidades, **no debe rebasar los límites de los derechos fundamentales**, ya que dichas prácticas no pueden considerarse en sí un derecho fundamental, solamente y en cuanto confluyen y se respetan en las mismas el ejercicio de los derechos fundamentales, ello con fundamento en el artículo 8 del Decreto Promulgatorio del Convenio 169 Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, de la Organización Internacional del Trabajo.

- C) Que el derecho ancestral indígena tiene por finalidad salvaguardar el derecho de una comunidad a su libre determinación, preservando prácticas en las que sus miembros participan sin discriminación alguna, tal y como se determina en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, si en la aplicación de su sistema normativo para la elección de cargos concejiles en un ayuntamiento, no tienen cabida todos los integrantes de la comunidad, dicho sistema no

contribuye a fortalecer el principio de solidaridad y, por lo tanto, no es válido.

D) Que el tequio como componente en el sistema de elección por el desempeño de trabajo y de cargos en grados jerárquicos de reconocimiento comunitario, no es absoluto, sino que tiene límites, los cuales se encuentran cuando se atenta en contra del ejercicio de los derechos fundamentales de otros; estos es, no se encuentra a discusión si se deben respetar o no los sistemas normativos de los pueblos indígenas, así como su libre determinación, sino que dichos sistemas resulten contrarios a los principios en que se sustentan las demás libertades y derechos humanos, entre los que se encuentran la solidaridad, la igualdad y el derecho a sufragar.

Producto de lo anterior, esta Sala Superior, en sesión pública de veintiséis de junio de dos mil trece, aprobó por unanimidad la tesis XIII/2013 de rubro "USOS Y COSTUMBRES. EL TEQUIO DEBE RESPETAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA)"².

² "De la interpretación sistemática de los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como el 8, párrafo 2, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, se colige que el "tequio" como componente en el sistema de elección por usos y costumbres derivado del desempeño del trabajo y de cargos en grados jerárquicos de reconocimiento comunitario, no es absoluto, sino que tiene límites, los cuales se actualizan cuando se atenta en contra del ejercicio de los derechos fundamentales de los miembros de la comunidad respectiva. En ese sentido, el "tequio" al ser asimilado al pago de

Por otra parte, en la primera resolución incidental de tres de agosto de dos mil doce, recaída a dicho juicio ciudadano se consideró necesario y razonable la creación de la Comisión para la Reconciliación entre las Comunidades del Municipio de Santiago Choápam, cuyo cometido era propiciar la conciliación, los consensos y acuerdos previos, a fin de procurar la realización pacífica de los comicios en los que se garantice la participación de toda la ciudadanía y las comunidades del Municipio de Santiago Choápam; de igual forma, se advirtió que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, no desconocía la problemática existente en dicho municipio, ni mucho menos, que no contaba con información sobre los pormenores de la forma en que se implementa el sistema normativo para elegir autoridades comunitarias y municipales; ni tampoco, se podía alegar desconocimiento sobre el desarrollo del conflicto que impera en dicha comunidad, las alternativas de solución y la forma en que se lleva a cabo el “tequio”.

Por lo anterior, se consideró que la autoridad responsable para cumplir de manera efectiva con la sentencia dictada en el juicio ciudadano, se encontraba obligada a hacer uso extensivo de la información a su alcance, como lo es el análisis sobre las circunstancias históricas, geográficas, políticas, sociales y demás

contribuciones municipales y por su naturaleza de tributo, aunado a que es un uso que se toma en cuenta para la provisión de cargos y la elección de autoridades y consecuentemente está ligado al derecho de votar y ser votado, debe cumplir con los elementos de proporcionalidad, equidad y razonabilidad al momento de su realización, entendiéndose por el primero de ellos, que las contribuciones deben estar en proporción a la capacidad contributiva de las personas; por el segundo, a que dichos sujetos reciban un trato tomando en cuenta su condición particular y, por último, respecto al tercer elemento, permite que no se impongan más cargas o restricciones que las indispensables para el funcionamiento de la citada práctica consuetudinaria.”

de importancia relevante, y de esa forma llevar a cabo la celebración de comicios para elegir concejales en el municipio de Santiago Choápam, por el sistema normativo indígena.

De esa forma, se recomendó que se **diseñara un plan para facilitar el ejercicio del “tequio” y permitir que las elecciones se llevaran a cabo en el ámbito geográfico de cada una de las agencias que componen el Municipio de Santiago Choapam, procurando que el desempeño del “tequio” se realizara en cada una de las comunidades que componen el municipio, sin que fuera exigible que su cumplimiento tuviera que llevarse a cabo en la cabecera municipal, verificando que dicha práctica no vulnerara derechos fundamentales y fuera armónico con las disposiciones constitucionales, convencionales y legales aplicables.**

Posteriormente, el tres de abril de dos mil trece, en la segunda resolución incidental recaída al juicio ciudadano, se reiteró que el “tequio” como expresión de solidaridad, no podía ser exclusivo de un grupo de personas que componen dicha comunidad, sino que en su práctica se debía lograr el reconocimiento solidario de la comunidad entera, de ahí que debía extenderse a todos sus miembros, por lo que si en dicha práctica no se observaban los principios de proporcionalidad y equidad, ese sistema de trabajo y desempeño de cargos debía transformarse mediante acuerdos que permitieran la inclusión de todos los pobladores, ya que cualquier uso y costumbre no debía rebasar los límites de los derechos fundamentales de las personas, ello porque **no se**

encontraba a discusión si se debía respetar o no el derecho ancestral de los pueblos indígenas, así como su libre determinación, sino que debía analizarse si dichas prácticas resultaban contrarias a los principios en que se sustentan las demás libertades y derechos humanos, entre otros el derecho a sufragar en igualdad de condiciones.

Por lo señalado, en dicha resolución se determinó que no se habían llevado a cabo las acciones para cumplir con la sentencia dictada en el juicio principal, ya que el problema planteado en dicho juicio ciudadano se centraba en una violación al derecho de votar y ser votados para la integración de las autoridades del ayuntamiento de Santiago Choápam, por lo que se ordenó a la autoridad responsable, que a la brevedad difundiera los alcances de los sistemas normativos de cada una de las agencias que integran el Municipio de Santiago Choápam, poniendo de relieve que en su ejercicio no se debía rebasar los límites de los derechos fundamentales ni afectar su ejercicio pleno por parte de los integrantes de las comunidades que integran dicho municipio.

Por su parte, en la tercer resolución incidental de dos de julio de dos mil trece, esta Sala Superior fijó un calendario de actividades que la autoridad responsable debía llevar a cabo hasta la realización de elecciones para elegir concejales en el municipio de Santiago Chopám, situación que dio como resultado que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobara en su sesión extraordinaria de veintidós de octubre del presente año, el acuerdo CG-IEEPCO-

SIN-11/2013, que contiene las bases y la convocatoria para elegir concejales al Ayuntamiento de Santiago Choápam.

Finalmente, en el cuarto incidente de inejecución de sentencia de trece de noviembre del año próximo pasado, se determinó sustancialmente que del análisis llevado a cabo al sistema normativo electoral aplicado en la cabecera del municipio de Santiago Choápam, confrontado con la normativa constitucional y convencional aplicable, al advertir que en dicha comunidad indígena se llevaban a cabo prácticas discriminatorias, consistentes en considerar solamente a los varones de la comunidad para participar en los cargos escalafonarios, y discriminar a los varones y a las mujeres, de sesenta años para únicamente participar en reuniones y toma de decisiones del pueblo, sin tener derecho a ser elegidos a un cargo de representación, así como, tener como válido que las personas que no habitan en la cabecera municipal, denominadas “avecindados”, pueden tener derechos y obligaciones hasta que cumplen un año de residencia en la mencionada cabecera, y hasta entonces se les permite realizar el “tequio” como requisito para obtener un cargo público en el ayuntamiento, dicho sistema normativo contenía prácticas ancestrales que vulneran derechos fundamentales, por lo que no podía tener amparo jurídico alguno.

Asimismo, de los informes presentados por el Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se constató que el procedimiento para elegir concejales al Ayuntamiento de Santiago Choápam, no se

había concluido de manera satisfactoria, ya que solamente las comunidades de San Juan del Río, Santa María Yahúivé y Santo Domingo Latani habían realizado elecciones, faltando por realizarse en la cabecera municipal –Santiago Choápam-, San Juan Teotacingo, La Ermita o Maninaltepec y San Jacinto Yaveloxi, por lo que se determinó que de inmediato el Consejo General del Instituto Estatal Electoral mencionado, llevara a cabo las elecciones faltantes en la cabecera municipal –Santiago Choápam-, San Juan Teotacingo, La Ermita o Maninaltepec y San Jacinto Yaveloxi, reconociendo los resultados de las elecciones realizadas en las comunidades de San Juan del Río, Santa María Yahúivé y Santo Domingo Latani, y continuara con el procedimiento establecido de conformidad con las bases y convocatoria aprobadas.

De igual manera, se exhortó al ejecutivo estatal para que en uso de sus atribuciones, realizara las medidas necesarias, suficientes y eficaces, para crear las condiciones que permitieran cumplir con lo ordenado, incluyendo el de instruir a las dependencias correspondientes, para que adoptaran acciones que garantizaran las condiciones políticas y de seguridad necesarias para llevar a cabo la elección sin contratiempos y la seguridad física de los funcionarios electorales, de los funcionarios públicos coadyuvantes, así como de la ciudadanía participante, apercibiendo a las autoridades señaladas, que de no llevar a cabo las acciones y rendir los informes requeridos, se les impondría la medida de apremio que corresponda conforme a Derecho.

Al respecto, resulta un hecho notorio que se invoca al amparo del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que con fecha cuatro de diciembre de dos mil trece, esta Sala Superior resolvió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-1148/2013, mediante el cual Andrés Silva Arreola, Nivardo Cano Matías, Cirilo Hernández Calderón, Leovigildo Díaz Jerónimo y Dionicio Martínez Pacheco, por su propio derecho y como ciudadanos indígenas, ostentándose respectivamente como alcalde único constitucional, presidente, vicepresidente y vocales del comité representativo de Santiago Choápam, y agente de policía de la población de San Juan Teotacingo, Oaxaca, impugnaron el acuerdo CG-IEEPCO-SIN-11/2013, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad, por estimar que se vulneraba su derecho a elegir a sus autoridades a través de su derecho ancestral indígena.

En dicha resolución, se reiteró que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 34 dispone que son ciudadanos los varones y las mujeres que teniendo la calidad de mexicanos, hayan cumplido dieciocho años de edad, por lo que adquieren por ese sólo hecho, la posibilidad de ejercer las prerrogativas constitucionalmente establecidas como lo es, entre otras, el votar en elecciones populares, poder ser votados para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, por lo que cualquier disposición contenida

en un derecho ancestral indígena o en cualquier otra normativa, no podía contener disposiciones contrarias a lo establecido constitucionalmente; por lo tanto, si en el sistema normativo vigente en la cabecera de Santiago Choápam, se dispone que las personas mayores de sesenta años, sean varones o mujeres, no pueden desempeñar cargos públicos evidentemente resulta una disposición desproporcionada y no puede quedar amparada por la norma constitucional mexicana.

Por otra parte, también se insistió en que tampoco se ajustaba a la Constitución Federal la costumbre llevada a cabo en la cabecera de Santiago Choápam, que considera a las personas que no habitan en esa demarcación, como “avecindados”, y que solamente poseen derechos y obligaciones hasta que cumplen un año de residencia en el mencionado lugar, y hasta entonces se les permite realizar el “tequio” como requisito para obtener un cargo público en el ayuntamiento, ya que no debía confundirse la residencia que tienen determinadas personas en la cabecera municipal, con los derechos que tiene todo aquel que es habitante del municipio, esto es, perteneciente a alguna de las otras comunidades que lo integran, ello porque como habitantes del municipio y por la calidad de ciudadanos que tienen tanto varones y mujeres al llegar a la edad de dieciocho años, se adquieren constitucionalmente derechos y prerrogativas políticas y electorales, por lo que se debía considerar que si el ejercicio de los derechos políticos se lleva a cabo de manera diferenciada en la cabecera municipal de Santiago Choápam, en relación con los ciudadanos de otras comunidades que integran al mismo, ello resulta una evidente forma de discriminación que vulnera derechos fundamentales en el ejercicio

de las prerrogativas constitucionalmente otorgadas para todo ciudadano.

En definitiva, se concluyó que el derecho ancestral de la cabecera municipal de Santiago Choápam, para elegir a sus autoridades para integrar el ayuntamiento del municipio de referencia, resultaba contrario a la normativa constitucional y convencional aplicable, toda vez que los actores partían de la premisa equivocada al considerar que su derecho ancestral se encontraba amparado por el bloque de constitucionalidad y convencionalidad aplicable, lo cual resultó erróneo interpretarlo de esa forma, puesto que por el hecho de que su sistema de elección se sustenta en prácticas discriminatorias hacia la mujer, a los mayores de sesenta años y a personas que no residen en la cabecera, debía ser considerado contrario a Derecho, por lo que se ordenó a los actores que se estuvieran a lo dispuesto en lo establecido en la cuarta resolución interlocutoria de trece de noviembre de dos mil trece, recaída en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-1640/2012, y que la elección de concejales del Ayuntamiento Santiago Choápam, Oaxaca, debía realizarse conforme a las reglas democráticas establecidas por esta Sala en la cuarta resolución interlocutoria recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1640 de dos mil doce.

Ahora bien, como se ha señalado, el Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, remitió a esta Sala Superior el oficio I.E.E.P.C.O./P.C.G./2978/2013, de trece de diciembre de dos mil

trece, mediante el cual adjunta copia certificada del acuerdo CG-IEEPCO-SIN-63/2013, relativo al cumplimiento de la sentencia principal y de las resoluciones incidentales dictadas por este órgano jurisdiccional electoral federal, en el juicio al rubro citado, en donde solicita que este órgano jurisdiccional electoral federal, las tenga por cumplidas, en lo conducente a la realización de elecciones extraordinarias para elegir concejales en el municipio de Santiago Choápam, Oaxaca.

En el mencionado acuerdo CG-IEEPCO-SIN-63/2013, de trece de diciembre de dos mil trece, el órgano administrativo electoral estatal, dispuso en lo sustancial:

“[...]

CUARTO. Cumplimiento del Incidente de Inejecución de Sentencia dictado por la Sala Superior.

Que en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 5 y 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, y que las Autoridades Estatales deben cumplir puntualmente las resoluciones que dicte el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Que en el considerando OCTAVO de la resolución pronunciada en el expediente número SUP-JDC-1640/2012, la Sala Superior determinó en lo conducente:

“De conformidad con el último de los informes remitidos por el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se puede desprender que únicamente se llevaron a cabo elecciones en las agencias de San Juan del Río, Santa María Yahúivé y Santo Domingo Latani, sin que a la fecha se tenga constancia alguna de que el procedimiento electoral de mérito haya concluido de manera satisfactoria, incluyendo a las demás agencias y la cabecera municipales, por lo que se ordena que de inmediato el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, convoque a llevar a cabo las elecciones faltantes en la cabecera municipal – Santiago Choápam-, San Juan Teotacingo, La Ermita o Maninaltepec y San Jacinto Yaveloxi, reconociendo los resultados de las elecciones realizadas en las comunidades de

San Juan del Río, Santa María Yahúivé y Santo Domingo Latani.

Llevado a cabo lo anterior, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, deberá continuar con el procedimiento establecido de conformidad con las bases y convocatoria aprobadas en su sesión extraordinaria celebrada el veintidós de octubre del presente año, y adoptadas en el acuerdo CG-IEEPCO-SIN-11/2013.

El Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, deberá informar dentro de las veinticuatro horas siguientes a las que se tomen las acciones correspondientes, a esta Sala Superior de lo acordado en acatamiento de la presente resolución incidental.

Para los efectos anteriores, de conformidad con los artículos 80, fracciones I, II y XV; 81, fracciones III y V; y, 82 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el Gobernador del Estado tiene bajo su responsabilidad la administración pública y dentro de sus obligaciones se encuentran las de cuidar del exacto cumplimiento de la Constitución General y de las leyes y decretos de la Federación, expidiendo al efecto las órdenes correspondientes y el puntual cumplimiento la Constitución del Estado y de las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones que de ella emanen, expidiendo al efecto las órdenes correspondientes, y prestar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones; se le exhorta para que en uso de sus atribuciones, realice todas las medidas necesarias, suficientes y eficaces, para crear las condiciones que permitan cumplir con lo ordenado por esta Sala Superior, en la sentencia de treinta de mayo de dos mil once, dictada en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-1640/2012, incluyendo el de instruir a las dependencias correspondientes, para que adopten acciones tendentes a garantizar las condiciones políticas y de seguridad necesarias para llevar a cabo la elección sin contratiempos y garantizar totalmente la seguridad física de los funcionarios electorales, de los funcionarios públicos coadyuvantes, así como de la ciudadanía participante.

Se apercibe a las autoridades señaladas, que de no llevar a cabo puntualmente las acciones señaladas anteriormente y rendir los informes requeridos, en tiempo y forma, se les impondrá la medida de apremio que corresponda, en términos de lo dispuesto en los artículos 32 y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.”

Así entonces, en estricto cumplimiento a la resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente número SUP-JDC-1640/2012, este Consejo General procedió a emitir la convocatoria respectiva para llevar a cabo las elecciones faltantes en la

Cabecera Municipal, San Juan Teotalcingo, La Ermita o Maninaltepec y San Jacinto Yaveloxi, reconociendo los resultados de las elecciones realizadas el veintinueve de octubre del dos mil trece, en las comunidades de San Juan del Río, Santa María Yahúivé y Santo Domingo Latani, como a continuación se refiere.

QUINTO. Calificación de la elección.

Que para la calificación de la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santiago Choapam, debe tomarse en consideración que la misma se celebró conforme a lo siguiente:

I. Actos previos a la elección.

Como consta en el expediente de elección respectivo, este Consejo General llevó a cabo las acciones suficientes y razonables para llevar a cabo la elección de concejales municipales de Santiago Choapam, en cumplimiento a los incidentes de inejecución de sentencia dictados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente número SUP-JDC-1640/2013, lo anterior toda vez que se aprobaron los Lineamientos Generales para el cumplimiento de la resolución dictada dentro del expediente referido; se integró la Comisión para la Reconciliación entre las Comunidades del Municipio Santiago Choapam; se llevaron a cabo las acciones establecidas en el plan de trabajo previamente aprobado por la Comisión para la Reconciliación; se efectuaron las consultas necesarias para que las ciudadanas y ciudadanos de Santiago Choapam decidieran respecto de llevar o no a cabo la elección de concejales municipales, la forma de la misma, la forma de emitir el voto, el lugar para llevar a cabo la elección, los requisitos de elegibilidad de los candidatos y la duración en el cargo; así mismo, se llevaron a cabo diversas reuniones de trabajo con los integrantes de la Comisión para la Reconciliación.

En virtud de lo referido, y en cumplimiento al tercer incidente de inejecución de sentencia dictado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se aprobó la convocatoria para llevar a cabo la elección de concejales municipales en Santiago Choapam, a través de siete Asambleas Generales Comunitarias, las cuales se llevaría a cabo en cada una de las localidades que componen dicha comunidad, el día martes veintinueve de octubre del dos mil trece, con los procedimientos y en el lugar donde tradicionalmente las comunidades llevan a cabo sus asambleas. De la misma forma, dichas asambleas comunitarias darían inicio a las nueve de la mañana, concluyendo con el levantamiento del acta correspondiente, donde se asentarían, entre otros datos, el procedimiento y resultado de la asamblea de elección de concejales municipales.

II. Jornada electoral.

Derivado de la convocatoria referida en el apartado que antecede, con fecha veintinueve de octubre del dos mil trece, personal de este Instituto se trasladó al Municipio de Santiago Choapam, no obstante lo anterior, debido a la situación política y social que se vive en el Municipio referido, y a pesar del conjunto de actividades desplegadas por este Instituto para llevar a cabo los comicios en la referida comunidad, únicamente se llevaron a cabo las asambleas de elección en las comunidades de San Juan del Río, Santo Domingo Latani y Santa María Yahuive.

Así entonces, en cumplimiento al cuarto incidente de inejecución de sentencia dictado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se aprobó la convocatoria para llevar a cabo la elección de concejales municipales en Santiago Choapam, a través de cuatro Asambleas Generales Comunitarias, las cuales se llevaría a cabo en las comunidades que faltaron por efectuar su elección de autoridades municipales correspondientes a la Cabecera Municipal, San Juan Teotalcingo, La Ermita o Maninaltepec y San Jacinto Yaveloxi. Dichas asambleas se llevarían a cabo el día jueves cinco de diciembre del dos mil trece, dando inicio a las nueve de la mañana, concluyendo con el levantamiento del acta correspondiente.

En mérito de lo anterior, el cinco de diciembre del dos mil trece, personal adscrito a este Instituto se trasladó al Municipio de Santiago Choapam con la finalidad de llevar a cabo las cuatro asambleas generales comunitarias restantes para la elección de Concejales al Ayuntamiento, no obstante lo anterior, al circular por el camino de terracería a la altura del paraje conocido como "las cruces" se encontraban un aproximado de cuarenta ciudadanos impidiendo el paso que lleva al Municipio de Santiago Choapam; dichos ciudadanos manifestaron que habían llevado a cabo una asamblea el día anterior en la que se acordó no realizar la elección de concejales municipales, pues no se cumple con sus tradiciones y costumbres ancestrales, por lo que solicitaron a este Instituto y a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que respeten la decisión de la mayoría de ciudadanos de Santiago Choapam, asentados en las consultas efectuadas en dicha comunidad, motivo por el cual no se pudieron llevar a cabo las asambleas de elección de concejales municipales que se tenían contempladas.

En virtud de lo expuesto, y considerando que conforme a lo dispuesto por los artículos 2º, apartado A, fracciones I, II y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 114, apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 258, 259, 260, 261, 262, 263 y 264, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos

Electoral para el Estado de Oaxaca, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural; aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales, respetando las garantías individuales y los derechos humanos; así como para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los Estados.

No obstante lo anterior, las formas de instituciones políticas propias que incluyan las reglas internas o procedimientos específicos para la renovación de los ayuntamientos, siempre deben ser acordes a las garantías y derechos consagrados en las Constituciones Federal y Particular, como las prerrogativas de los ciudadanos establecidas en los artículos 35, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 24, fracciones I y II, de la particular del Estado, relativas a los derechos político electorales de votar y ser votado, motivos por los que, al existir un grupo de ciudadanas y ciudadanos del Municipio de Santiago Choapam, pertenecientes a las comunidades de la Cabecera Municipal, San Juan Teotacingo, La Ermita o Maninaltepec y San Jacinto Yaveloxi, que no ejercieron su voto en las asambleas de elección de concejales municipales, este Consejo General considera que la misma no puede ser calificada como válida en los términos bajo los cuales se celebró.

SEXTO. Conclusión.

Que en mérito de lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 263, fracciones I, II y III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe declararse la elección de concejales municipales de Santiago Choapam como no válida, pues en dicha elección no participaron todas las ciudadanas y ciudadanos de dicho Municipio.

Así entonces de conformidad con lo establecido por el artículo 40, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, este Consejo General considera procedente remitir el presente asunto a la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca para que determine lo conducentes de conformidad con sus atribuciones.

En consecuencia, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 113 y 114, apartado B, segundo párrafo, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre

y Soberano de Oaxaca; 18; 26, fracción XLIV; 258; 259; 260; 261; 262; 263 y 264, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, estima procedente calificar y declarar la validez de la elección celebrada en el Municipio de Santiago Choapam, que electoralmente se rige bajo Sistemas Normativos Internos, al tenor del siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en los considerandos quinto y sexto del presente acuerdo, se declara como no válida la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santiago Choapam.

SEGUNDO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15 párrafo 2, y 34 fracción XII del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca para los efectos legales pertinentes, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo, así mismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano administrativo electoral en internet, así como en las comunidades del Municipio de Santiago Choapam.

[...]"

De lo señalado anteriormente, se puede desprender, entre otras consideraciones, que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el acuerdo de mérito, determinó que únicamente se llevaron a cabo las asambleas de elección en las comunidades de San Juan del Río, Santo Domingo Latani y Santa María Yahuiwe, ello, porque el cinco de diciembre del dos mil trece, al trasladarse el personal adscrito a ese Instituto al municipio de Santiago Choápam, con la finalidad de llevar a cabo las cuatro asambleas generales comunitarias restantes para la elección de Concejales al Ayuntamiento, un grupo ciudadanos les impidieron el paso manifestando que habían acordado no realizar la elección de concejales municipales, motivo por el cual no se pudieron llevar a cabo las asambleas de elección restantes.

En el mismo acuerdo el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, determinó que la elección debía calificarse como no válida, ya que no participaron todas las ciudadanas y ciudadanos de dicho municipio, por lo que remitió el asunto a la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca para que determinara lo conducente.

Ahora bien, como se ha dicho, en la cuarta resolución incidental de trece de noviembre del año próximo pasado, se determinó:

- que el sistema normativo electoral aplicado en la cabecera del municipio de Santiago Choápam, confrontado con la normativa constitucional y convencional aplicable, al llevarse a cabo prácticas discriminatorias, consistentes en considerar solamente a los varones de la comunidad para participar en los cargos escalafonarios, y discriminar a los varones y a las mujeres, de sesenta años para únicamente participar en reuniones y toma de decisiones del pueblo, sin tener derecho a ser elegidos a un cargo de representación, así como, tener como válido que las personas que no habitan en la cabecera municipal, denominadas “avecindados”, pueden tener derechos y obligaciones hasta que cumplen un año de residencia en la mencionada cabecera, y hasta entonces se les permite realizar el “tequio” como requisito para obtener un cargo público en el ayuntamiento, dicho sistema normativo contenía prácticas ancestrales que vulneran derechos fundamentales, por lo que no podía tener amparo jurídico alguno.

-Que se reconocieran los resultados de las elecciones realizadas en las comunidades de San Juan del Río, Santa María Yahuívé y

Santo Domingo Latani, y se continuara con el procedimiento establecido de conformidad con las bases y convocatoria aprobadas.

- Que al no haberse concluido de manera satisfactoria el proceso electoral para elegir concejales, de inmediato el Consejo General del Instituto Estatal Electoral mencionado, debía llevar a cabo las elecciones faltantes en la cabecera municipal –Santiago Choápam-, San Juan Teotalcingo, La Ermita o Maninaltepec y San Jacinto Yaveloxi.

Así las cosas, si el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitió un acuerdo en el cual decidió no calificar como válida la elección de concejales para el ayuntamiento de Santiago Choápam, al no participar todas las ciudadanas y ciudadanos de dicho municipio, y determinó remitir el asunto a la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca para que determinara lo conducente, esta Sala Superior considera que la sentencia principal e incidentales, **no han sido cumplidas**, toda vez que en las comunidades en la cabecera municipal –Santiago Choápam-, San Juan Teotalcingo, La Ermita o Maninaltepec y San Jacinto Yaveloxi, no se llevaron a cabo las elecciones, aún y cuando, se determinó que el sistema normativo electoral vigente en la cabecera municipal no puede ampararse conforme a Derecho al resultar contrario a la normativa constitucional y convencional vigentes, y contener prácticas discriminatorias.

Esto es, en el cuarto incidente de inejecución de sentencia aludido, se ordenó realizar las elecciones en las comunidades de la cabecera municipal –Santiago Choápam-, San Juan Teotalcingo, La Ermita o Maninaltepec y San Jacinto Yaveloxi, y reconocer los resultados de las elecciones realizadas en las comunidades de San Juan del Río, Santa María Yahuivé y Santo Domingo Latani, de ahí que, si la autoridad responsable determinó mediante el acuerdo de referencia, calificar como no válida la elección de concejales para el ayuntamiento de Santiago Choápam, debido a que no participaron todas las ciudadanas y ciudadanos de dicho municipio, y remitir el asunto a la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca para que determinar lo conducente, es que no se ha cumplido con lo ordenado.

De igual manera, en el acuerdo CG-IEEPCO-SIN-63/2013, de trece de diciembre de dos mil trece, el órgano administrativo electoral estatal, señaló que el cinco de diciembre del dos mil trece, personal adscrito a ese Instituto se trasladó al Municipio de Santiago Choapam con la finalidad de llevar a cabo las cuatro asambleas generales comunitarias restantes para la elección de concejales, no obstante al circular por el paraje “las cruces” un grupo de ciudadanos manifestaron que habían acordado no realizar la elección, pues no se cumple con sus tradiciones y costumbres ancestrales, motivo por el cual no se pudieron llevar a cabo las asambleas de elección de concejales municipales que se tenían contempladas.

De lo señalado, también se advierte que la autoridad administrativa electoral local responsable, tampoco implementó las medidas necesarias y suficientes, para que las elecciones se llevaran a cabo en cada una de las comunidades y no en la cabecera municipal, tal y como se determinó en las diversas resoluciones –principal e incidentales-, sino como lo señala, se limitó a trasladarse a la cabecera municipal para llevar a cabo los comicios ordenados, y fue en algún lugar del camino en donde un grupo de ciudadanos manifestaron que habían acordado no realizar la elección, al no cumplirse con sus tradiciones y costumbres ancestrales, sin que se tuviera la certeza de que dichos ciudadanos fueran representantes de las comunidades de la cabecera municipal –Santiago Choápam-, San Juan Teotalcingo, La Ermita o Maninaltepec y San Jacinto Yaveloxi, en las cuales debían llevarse a cabo las elecciones.

Tampoco existe constancia de que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, hubiera determinado otra fecha para concurrir a las demás agencias o llevar a cabo las acciones necesarias para comunicar a los habitantes de la cabecera municipal que su sistema normativo electoral no se encuentra amparado por la normativa constitucional y convencional aplicable, al mantener prácticas discriminatorias y por lo tanto, debían respetarse las sentencias pronunciadas por esta Sala Superior.

Ello al margen de las consideraciones legales, constitucionales y convencionales que la autoridad administrativa electoral local aduce en su determinación, y que desde su punto de vista resultan

aplicables para no llevar a cabo las elecciones en las comunidades de la cabecera municipal –Santiago Choápam-, San Juan Teotalcingo, La Ermita o Maninaltepec y San Jacinto Yaveloxi, pues como se ha señalado este órgano jurisdiccional electoral federal, se ha pronunciado sobre la normativa ancestral electoral vigente con la cual se pretende amparar la declaratoria de no validez de las elecciones.

De igual forma, tampoco se cumplió con lo resuelto en la sentencia de cuatro de diciembre de dos mil trece, en donde al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-1148/2013, se determinó ordenar a los actores que se estuvieran a lo dispuesto en lo establecido en la cuarta resolución interlocutoria de trece de noviembre de dos mil trece, recaída en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-1640/2012, y que la elección de concejales del Ayuntamiento Santiago Choápam, Oaxaca, debía realizarse conforme a las reglas democráticas establecidas por esta Sala en la cuarta resolución interlocutoria recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1640 de dos mil doce.

Por lo señalado, resulta evidente que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, no ha cumplido con lo ordenado en las resoluciones –principal e incidentales- recaídas al juicio ciudadano al rubro señalado.

Aplicación de medidas de apremio

Del informe y del acuerdo CG-IEEPCO-SIN-63/2013, de trece de diciembre de dos mil trece, esta Sala Superior constata que tanto el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como los miembros del mismo, no cumplieron con lo ordenado en la sentencia principal de treinta de mayo de dos mil doce, ni tampoco con la resoluciones incidentales correspondientes, toda vez que **no se concluyó el procedimiento para elegir concejales al Ayuntamiento de Santiago Choápam**, al haber resuelto calificar como no válida dicha elección, debido a que no participaron todas las ciudadanas y ciudadanos del municipio, y remitir el asunto a la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca para que determinara lo conducente, lo que representa un obstáculo impuesto por dicha autoridad electoral, que impide el debido y eficaz cumplimiento de las sentencias –principal e incidentales- dictadas por esta Sala Superior.

Lo anterior es así, ya que como se ha mencionado con anterioridad, dicho acuerdo trastoca las resoluciones judiciales de este Tribunal, al evadir la obligación de convocar y realizar elecciones por solicitar a cambio la intervención del Congreso del Estado para designar, no funcionarios electos, puesto que el mencionado cuerpo legislativo no conoce de elecciones, sino a nombrar un consejo de administración municipal, que no es equivalente a la integración de un Ayuntamiento de elección

popular, tal y como lo prescribe la fracción I del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³.

Ahora bien, dadas las consideraciones vertidas, en el sentido de declarar incumplida la ejecutoria dictada por esta Sala Superior el treinta de mayo de dos mil doce, es claro, que la actuación del Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y de los consejeros que lo integran, deviene contumaz, por lo que procede hacer efectivo el apercibimiento decretado en la diversa resolución del trece de noviembre de dos mil trece, dictada en el incidente de inejecución de sentencia relativo al juicio ciudadano citado al rubro.

En consecuencia, toda vez que ha quedado acreditado que el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como los consejeros electorales que integran dicho consejo, han incumplido con la ejecutoria dictada por esta Sala Superior el treinta de mayo de dos mil doce, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se determina que ha lugar a imponer una medida de apremio, consistente en

³ **Artículo 115.-** Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:
I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

amonestación ante el desacato reiterado de las resoluciones judiciales dictadas por este Tribunal,

Efectos

Derivado del incumplimiento de la sentencia principal e incidentales recaídas al juicio ciudadano al rubro señalado, lo conducente es:

1° Dejar sin efectos el acuerdo CG-IEEPCO-SIN-63/2013, de trece de diciembre de dos mil trece, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en atención a que como se ha señalado, el mismo representa una evasiva para cumplir de manera debida con lo ordenado por esta Sala Superior, ya que resulta evidente que no se concluyó el procedimiento para elegir concejales al Ayuntamiento de Santiago Choápam, al haber determinado calificar como no válida dicha elección debido a que no participaron todas las ciudadanas y ciudadanos del municipio, y remitir el asunto a la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca para que determinara lo conducente.

2° De igual forma, **se ordena que de inmediato** el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca:

A) Tenga por reconocidos y válidos los resultados de las elecciones llevadas a cabo en las comunidades de San Juan del Río, Santa María Yahúivé y Santo Domingo Latani.

B) Implemente todas las acciones necesarias, suficientes y eficaces para informar ampliamente a las comunidades de la cabecera municipal –Santiago Choápam-, San Juan Teotalcingo, La Ermita o Maninaltepec y San Jacinto Yaveloxi, sobre las obligaciones que tienen que acatar acorde con lo dispuesto en lo establecido en la cuarta resolución interlocutoria de trece de noviembre de dos mil trece, recaída en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-1640/2012, así como en la presente resolución.

C) Entre el quince de febrero y el primero de marzo del presente año, lleve a cabo las siguientes acciones:

C.1) celebrar las elecciones para elegir concejales al ayuntamiento de Santiago Choápam, en las comunidades de la cabecera municipal –Santiago Choápam-, San Juan Teotalcingo, La Ermita o Maninaltepec y San Jacinto Yaveloxi, señalando expresamente que las normas electorales consuetudinarias mediante las cuales se excluyen a las mujeres, a los avecindados y a los mayores de sesenta años, vigentes en la cabecera, no pueden ser amparadas bajo ninguna disposición constitucional, convencional ni legal.

C.2) En todos los casos, y sin excusa alguna, las elecciones deberán realizarse en cada una de las comunidades de la cabecera municipal –Santiago Choápam-, San Juan Teotalcingo, La Ermita o Maninaltepec y San Jacinto Yaveloxi; para lo cual, se deberán tomar todas las medidas suficientes y necesarias para que los comicios se lleven a cabo.

C.3) En todas las actuaciones que se lleven a cabo para implementar lo ordenado en la presente resolución, los funcionarios designados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, deberán acompañarse de elementos de la seguridad pública del Estado a fin de garantizar la oportuna celebración de las elecciones y la seguridad física de los funcionarios electorales, de los funcionarios públicos coadyuvantes, así como de la ciudadanía participante.

3° El Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, deberá informar dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se tomen las acciones correspondientes, a esta Sala Superior de lo acordado en acatamiento de la presente resolución incidental.

Aunado a lo anterior, no resulta obstáculo el hecho de que el periodo para el cual las autoridades municipales debieron haber sido electas haya concluido, de conformidad con lo dispuesto por las prácticas tradicionales, toda vez que, acorde con lo resuelto en la sentencia principal del juicio ciudadano en cuestión (SUP-JDC-1640/212), se determinó que ante dicha circunstancia el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, al cerciorarse de la ausencia de autoridades electas en dicha comunidad, **debía llevar a cabo todos los actos tendentes a procurar la realización de los comicios**, sin que el periodo de ejercicio del cargo resulte óbice para la realización de las elecciones, ya que en el Municipio de Santiago Choápam, no se han

electo a las autoridades del Ayuntamiento; más aún, cuando la ausencia de la elección de las personas para ejercer cargos en el ayuntamiento, contraría los principios del Estado Democrático y de Derecho, como son el de la realización de elecciones libres y periódicas y el derecho a ejercer el voto.

Adicionalmente, en dicha resolución en las fojas 159 y 160, se dijo que si las condiciones no resultaban favorables para llevar a cabo la elección, el deber de la autoridad administrativa electoral local, era crearlas a fin de que la misma se realizara, fuera de inmediato o en un futuro próximo.

Por su parte, en la tercera resolución incidental recaída el juicio ciudadano en cuestión, se determinó un calendario de actividades que debía implementarse para la celebración de las elecciones en el municipio de Santiago Choápam, entre dichas acciones que debían realizarse se encontraban las de distribución de materiales para difundir, de manera amplia y exhaustiva los alcances de los usos y costumbres de cada una de las agencias; y, la adopción de acuerdos para la celebración de consultas comunitarias que tuvieran como finalidad la aprobación del procedimiento de elección y la fecha para llevar a cabo la elección extraordinaria de concejales.

Todo lo anterior, conforme a las atribuciones constitucionales y legales que tiene la autoridad electoral del Estado, de realizar elecciones, pues lo ordinario es que se lleven a cabo los comicios para elegir concejales en el municipio de Santiago Choápam, y no procurar mantener un estado de tensión provocado, entre otros aspectos, por la inactividad institucional, que produzca un estado de inconformidad y no viable para realizar un ejercicio democrático de

elección, y con ello continuar violando derechos políticos fundamentales de los habitantes de los pueblos que conforman dicho municipio, sin que represente óbice alguno el hecho de que, como se ha señalado, el periodo consuetudinario y legal para el ejercicio del cargo municipal haya concluido el pasado dos mil trece, puesto que en un sistema constitucional de derecho deben realizarse elecciones periódicas y no designaciones interminables que alteren la forma del gobierno de los ayuntamientos.

Así las cosas, resulta obligatorio para el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, cumplir cabalmente con lo resuelto por esta Sala Superior en las diversas sentencias -principal e incidentales-, recaídas al juicio ciudadano al rubro señalado.

Para los efectos anteriores, de conformidad con los artículos 80, fracciones I, II y XV; 81, fracciones III y V; y, 82 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el Gobernador del Estado tiene bajo su responsabilidad la administración pública y dentro de sus obligaciones se encuentran las de cuidar del exacto cumplimiento de la Constitución General y de las leyes y decretos de la Federación, expidiendo al efecto las órdenes correspondientes y el puntual cumplimiento la Constitución del Estado y de las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones que de ella emanen, y prestar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones; se le **exhorta** para que en uso de sus atribuciones, realice todas las medidas necesarias, suficientes y eficaces, para crear las condiciones que permitan

cumplir con lo ordenado por esta Sala Superior, en la sentencia de treinta de mayo de dos mil doce, dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1640/2012, incluyendo el de instruir a las dependencias correspondientes, para que adopten acciones tendentes a garantizar las condiciones políticas y de seguridad necesarias para llevar a cabo la elección sin contratiempos y garantizar totalmente la seguridad física de los funcionarios electorales, de los funcionarios públicos coadyuvantes, así como de la ciudadanía participante.

Se apercibe al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como los miembros del mismo, que de no llevar a cabo puntualmente las acciones señaladas anteriormente y rendir los informes requeridos, en tiempo y forma, se les impondrá la sanción que corresponda y que resulte acorde y en proporción al grado de la omisión incurrida, todo ello en términos de lo dispuesto en la Ley, y se dará vista a las autoridades penales correspondientes para que actúe conforme al ámbito de sus atribuciones.

De igual forma **se apercibe** a las demás autoridades señaladas, para que cumplan con lo establecido en la presente resolución, de lo contrario se aplicará una medida de apremio conforme a Derecho.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **tiene por incumplida** la sentencia dictada el treinta de mayo de dos mil doce, en el expediente principal del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1640/2012, así como las interlocutorias emitidas en los diversos incidentes de incumplimiento de sentencia deducidos de dicho juicio federal, respecto de la no realización de las elecciones en las comunidades de la cabecera municipal –Santiago Choápam-, San Juan Teotalcingo, La Ermita o Maninaltepec y San Jacinto Yaveloxi.

SEGUNDO. Se **ordena que de inmediato** el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, lleve a cabo todas las acciones señaladas en términos de lo dispuesto en el considerando TERCERO de la presente resolución.

TERCERO. Se impone una **AMONESTACIÓN** al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como los consejeros electorales que integran dicho consejo y al Secretario General de Gobierno del Estado de Oaxaca.

CUARTO. Se **exhorta** al Gobernador del Estado de Oaxaca, para que en uso de sus atribuciones, realice todas las medidas necesarias, suficientes y eficaces, para crear las condiciones que permitan cumplir con lo ordenado por esta Sala Superior, en la sentencia de treinta de mayo de dos mil doce, dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1640/2012, incluyendo el de instruir a las dependencias correspondientes, para que adopten acciones tendentes a garantizar las condiciones políticas y de seguridad

necesarias para llevar a cabo la elección sin contratiempos y garantizar totalmente la seguridad física de los funcionarios electorales, de los funcionarios públicos coadyuvantes, así como de la ciudadanía participante.

NOTIFÍQUESE. Personalmente al actor, por conducto del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el domicilio que tiene registrado para realizar notificaciones de la misma naturaleza; **por fax y por oficio**, acompañando copia certificada de la presente resolución, al Consejo General del Instituto señalado, al Gobernador y al Congreso todos del Estado de Oaxaca; y, **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, en términos de los artículos 26, párrafo 3; 27, 28, 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Archívese el expediente.

Así lo resolvieron, por mayoría de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, quien emite voto particular, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA
MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA
MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA
MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, EN LA SENTENCIA INCIDENTAL DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JDC-1640/2012.

Si bien coincido con el criterio de la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, al emitir la quinta sentencia incidental en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1640/2012, en el sentido de declarar incumplida la sentencia de mérito, así como las correspondientes sentencias incidentales que anteceden, no coincido con los restantes puntos resolutivos, ni con las consideraciones que los sustentan y tampoco con los efectos precisados, razón por la cual formulo **VOTO PARTICULAR**, en los términos siguientes:

La mayoría de los Magistrados considera que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca no ha cumplido lo ordenado por esta Sala Superior en la sentencia de mérito, de treinta de mayo de dos mil doce, relacionada con las sentencias incidentales de tres de agosto, tres de abril, dos de julio y trece de noviembre, todas de dos mil trece, dictadas en el juicio al rubro identificado, porque a la fecha en que se dicta esta resolución incidental no se ha llevado a cabo la elección extraordinaria de Ayuntamiento, en cuatro de las siete comunidades que integran el Municipio de Santiago Choapam, Oaxaca.

Cabe destacar, en este caso, que se ordenó a la autoridad administrativa electoral local que llevara a cabo la mencionada elección extraordinaria en las comunidades de Santiago Choapam (cabecera municipal); San Juan Teotalcingo; La Ermita o Maninaltepec y San Jacinto Yaveloxi y que reconociera los resultados de las elecciones celebradas en las comunidades de

San Juan del Río, Santa María Yahivé y Santo Domingo Lataní; no obstante, el Consejo General del Instituto Electoral local mediante acuerdo identificado con la clave CG-IEEPCO-SIN-63/2013, de trece de diciembre de dos mil trece, declaró "*no válida la elección de Concejales al Ayuntamiento de Santiago Choápam*", porque no participaron las ciudadanas y los ciudadanos de las comunidades de Santiago Choapam (cabecera municipal); San Juan Teotalcingo; La Ermita o Maninaltepec y San Jacinto Yaveloxi, motivo por el cual ordenó remitir el asunto al Congreso del Estado, para que éste determinara lo que en Derecho correspondiera.

Por lo anterior, la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior considera que es conforme a Derecho declarar la nulidad del mencionado acuerdo del Instituto Electoral local, a fin de que tenga por reconocidos y válidos los resultados de la elección que se llevó a cabo en las mencionadas comunidades de San Juan del Río, Santa María Yahivé y Santo Domingo Lataní, además de implementar todas las acciones necesarias, suficientes y eficaces, para informar ampliamente a los habitantes de las comunidades de Santiago Choapam (cabecera municipal); San Juan Teotalcingo; La Ermita o Maninaltepec y San Jacinto Yaveloxi, sobre el deber que tienen de acatar las sentencias de esta Sala Superior, amén de convocar nuevamente a elecciones en las cuatro comunidades en las que no se ha efectuado la elección de referencia.

El motivo de mi disenso con lo resuelto por la mayoría radica en que la sentencia de mérito, así como las sentencias incidentales

dictadas en el juicio al rubro indicado, a la fecha, son de imposible ejecución, porque el acto para el cual fueron dictadas se ha tornado de imposible realización jurídica.

En efecto, esta Sala Superior determinó que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca debía implementar todas las acciones necesarias, suficientes y eficaces para celebrar elecciones extraordinarias en el Municipio de Santiago Choapam, Oaxaca, a fin de elegir a los **integrantes del Ayuntamiento que debían desempeñar el cargo para el periodo dos mil once-dos mil trece (2011-2013)**, el cual concluyó el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil trece (2013), porque en Oaxaca, conforme a la Constitución Política del Estado y a su legislación electoral, en el transcurso del año dos mil trece se llevó a cabo el procedimiento electoral ordinario para elegir a los integrantes de los ayuntamientos de sus distintos Municipios, a fin de ejercer el encargo para el periodo dos mil catorce-dos mil dieciséis (2014-2016), razón por la cual, en mi concepto, ya no es factible jurídicamente llevar a cabo la elección de integrantes del Ayuntamiento de Santiago Choapam, Oaxaca, porque una vez transcurrido el tiempo éste es irreversible, ya no se puede elegir a los integrantes del Ayuntamiento de referencia, para ejercer sus facultades en el pasado.

La elección que ahora se pudiera ordenar llevar a cabo sería la correspondiente para designar a los integrantes del Ayuntamiento de Santiago Choapam, Oaxaca, para el periodo dos mil catorce-dos mil dieciséis (2014-2016), lo cual tampoco es

conforme a Derecho, dado que esa elección no ha sido objeto de controversia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro identificado.

En términos de lo argumentado, considero que lo procedente conforme a Derecho es confirmar el acuerdo CG-IEEPCO-SIN-63/2013, de trece de diciembre de dos mil trece, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el cual declaró la nulidad de la elección, a fin de remitir el asunto al Congreso del Estado, para que éste determine lo que en Derecho proceda.

Por lo expuesto y fundado emito el presente **VOTO PARTICULAR**.

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA